

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 12 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0722-121152020

Señor:
DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE
Kilometro 9ª No. 2 – 23 Callejón Río Nima

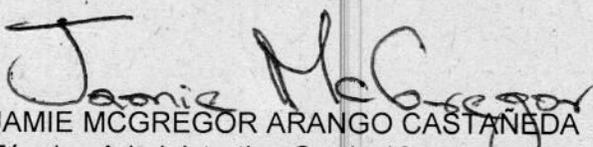
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29A - 32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

| | |
|--|--|
| Acto Administrativo que se notifica: | Resolución 0720 No. 0722-01188 |
| Fecha del Acto Administrativo: | 6 de diciembre de 2019 |
| Autoridad que lo expidió: | Director Territorial de la DAR Suroriente |
| Recurso (s) que procede (n): | Ninguno |
| Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito: | No aplica |
| Plazo (s) para interponerlo (s): | No aplica |
| Fecha de Fijación: | 13 de febrero de 2020 Hora: 8:00 AM |
| Fecha de Desfijación: | 19 de febrero de 2020 Hora: 5:30 PM |
| Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la DAR Suroriente: | Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso. |

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,


JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado catorce (14) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archívese en: 0722-039-008-056-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

01188

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de noviembre de 2019, el funcionario de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Andrés Felipe Moná Cortés, efectuó visita al predio ubicado en el Corregimiento Tienda Nueva Kilómetro 9 Vía Potrerillo, jurisdicción del Municipio de Palmira, geo-posicionado en las coordenadas geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833).

Que tal como se puede vislumbrar con el informe correspondiente a la visita realizada, en el sitio se ha venido realizando la actividad de disposición final de residuos de construcción, presuntamente por parte del señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.818, a quien se señala en el informe como presunto responsable de la actividad.

Que al momento de la visita el funcionario pudo evidenciar residuos de construcción y demolición dispuestos en el predio, en un área aproximada de «2.000 m²» (metros cuadrados), ocupando «la franja forestal del Río Nima», señalándose que «el depósito de RCD alcanza una altura aproximada de 8 metros» con respecto a la margen izquierda del río.

Que en atención a los referidos hechos, el funcionario procedió a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad respecto de la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición realizada en el predio objeto de la visita, tal como se consignó en el acta de imposición de la misma.

Frente a la procedencia de legalizar la medida preventiva impuesta

Que el Artículo 4 Inciso 2° de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez, el Artículo 12 *ibidem* indica que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2019, sobre la adopción de medidas preventivas en flagrancia indica:

01188
RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

«Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días».

La Ley 1333 de 2009 no contempla una definición legal de lo que debe ser entendido por flagrancia, como sí la contempla el Código de Procedimiento Penal en su artículo 301, razón por la cual debe acudir, en primer lugar, al significado natural y obvio que tiene la palabra conforme al diccionario, en las previsiones de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil. La vigesimotercera edición del diccionario de la real academia española indica que se entiende por flagrancia algo «que se está ejecutando actualmente».

En segundo lugar, la legislación permite que para efectos de interpretación de pasajes o palabras que susciten verdadera duda, se pueda acudir a la interpretación vía doctrina.

En tal sentido, en las previsiones del Inciso 2º del artículo 30 del Código Civil, se permitirá la aplicación analógica *mutatis mutandis* de la definición de flagrancia contenida en el artículo 301 del Código Procedimiento Penal, la cual en lo pertinente señala:

«Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. (...)

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él».

Teniendo en cuenta que en materia ambiental la aprehensión debe ser sustituida por el acto de imponer la medida preventiva y que por delito se entiende infracción ambiental, resulta claro que en el caso en concreto nos encontramos frente a una situación de flagrancia, toda vez que por lo consignado en el acta de imposición, así como en el informe de visita, los hechos se vislumbran como el supuesto fáctico del abandono de residuos de construcción y demolición en el referido predio, así como la presunta ocupación de la franja forestal protectora del Río Nima, tal como se explicará más adelante.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-01188 DE 2019

(06 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

Por otro lado, adicionalmente se evidencia que el acta de medida preventiva de suspensión de la actividad se levantó con el cumplimiento de todos los requisitos formales, por cuanto en ella se dejaron consignadas las razones que dan lugar a su adopción, se logra identificar que es funcionario competente de la CVC quien impone la medida preventiva, quien suscribe el acta, así como el destinatario de la medida, se indica la fecha, lugar y hora en que se realiza su imposición, así como la persona que en el momento se logró identificar como presunto responsable de la actividad o destinatario de la medida, así como se logra entender que la actividad que está siendo objeto de suspensión es la de disposición final o abandono de residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833).

Que en el párrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se contempla la posibilidad de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública, o bien hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que revisado el Aplicativo ARUtilities, no se advierte la radicación o presentación de solicitud de inscripción como gestor de RCD por parte del señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE.

Ahora bien, respecto al término de tres días de que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el día 14 de noviembre de 2019 y el traslado del acta de imposición de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 26 de noviembre de 2019, a través de memorando No. 0722-883882019 de 20 de noviembre de 2019. Sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE.

Que para la ejecución de la medida preventiva se comisionará a la Policía Nacional, al efecto se ordenará comunicar el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta el carácter transitorio de las medidas preventivas, se condicionará la duración de la misma hasta por un término máximo de seis (6) meses, transcurridos los cuales se entenderá levantada de pleno derecho, sin perjuicio de su levantamiento posterior a través de acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, la medida preventiva podrá ser levantada de oficio o a petición de parte previamente, siempre y cuando se acredite la desaparición de las causas que le dieron origen o medie concepto técnico que concluya que es procedente su levantamiento.

Respecto de la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

01188
RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019
(06 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Adicionalmente establece que cuando exista flagrancia se procederá a la formulación de cargos, conforme a lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

I. Frente a la actividad desarrollada con los Residuos de Construcción y Demolición (RCD)

La Resolución 0472 de 28 de febrero de 2018, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, en su artículo 1º dispone:

«Objeto y ámbito de aplicación. El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional».

Por su parte, el artículo 2º establece algunas definiciones legales, de las cuales resultan relevantes para el caso en concreto, las siguientes:

«Residuos de construcción y demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. residuos de construcción y demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:

RCD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

01188

Página 6 de 14

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

1.1. *Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*

1.2. *Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*

1.3. *Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.*

1.4. *No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.*

2. residuos de construcción y demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:

2.1. *Los contaminados con residuos peligrosos.*

2.2. *Los que por su estado no pueden ser aprovechados.*

2.3. *Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión».*

«Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera): Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos».

Valga anotar que en el informe de visita se señala que en el predio se encontraron «diferentes materiales» dispuestos, pero no se señala la naturaleza de los residuos o materiales que pudieron apreciarse. De igual manera, tampoco se indica si se realizaban actividades constitutivas de gestión de residuos de construcción y demolición, tales como separación en punto limpio y/o aprovechamiento.

Que el artículo 16 de la Resolución en comento, establece como obligaciones de los gestores de RCD, las siguientes:

«Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

01188

Página 7 de 14

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución».

Que el Artículo 12 de la Resolución tantas veces citada, en lo pertinente señala:

«Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

- »1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
- »2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
- »3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
- »4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
- »5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
- »6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
- »7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

»8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

»PARAGRAFO 1. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

»PARAGRAFO 2. El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

»PARAGRAFO 3. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia».

Por su parte, el artículo 20 del mismo acto administrativo, en lo pertinente dispone:

«**Prohibiciones.** Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)

4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD. (...).

Que en la Resolución en cita y en el Decreto 1076 de 2015, no se contempla una definición legal acerca del verbo «abandonar», la vigésima tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española en lo pertinente señala:

«Abandonar

1. tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo. Han abandonado este edificio.

2. tr. Dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola»

En la referida resolución, no se indica una definición de lo que debe entenderse por «residuos sólidos ordinarios», no obstante, el artículo 2.3.2.1.1 numerales 40 y 43 del Decreto 1077 de 2015, contempla una definición para «residuo sólido» y otra para «residuo sólido ordinario», así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-01188 DE 2019

(06 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

«Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...)»

40. Residuo sólido. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento principalmente sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo. Igualmente, se considera como residuo sólido, aquel proveniente del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles. Los residuos sólidos que no tienen características de peligrosidad se dividen en aprovechables y no aprovechables».

43. Residuo sólido ordinario. Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. (...)»

Que por oposición, todo aquello que no sea considerado legalmente un residuo de construcción y demolición o un residuo peligroso, sería en principio un residuo sólido ordinario.

Que en el informe como ya se dijo anteriormente, no se describieron la naturaleza y tipo de residuos que fueron encontrados dispuestos en el predio objeto de la visita.

II. Frente a la ocupación del cauce y la franja forestal protectora del Río Nima

El Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala:

«Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: (...)»

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (...)».

El Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

«**Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)»

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-01188 DE 2019

(06 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).

A su vez, el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, indica:

«Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo».

Que de conformidad con lo anterior y vistas las pruebas que obran en el expediente, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se considera que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento en contra del señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE.

En consecuencia, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra procedente formular en contra del señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Abandonar residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva Km 9 Vía Potrerillo, con Coordenadas Geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833), tal como se desprende del informe de visita de 14 de noviembre de 2019, en lugar que no ha sido técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, permitiendo la ocupación del cauce y el área forestal protectora del Río Nima, sin garantizar la confinación y aislamiento de los RCD dispuestos en el lugar, incurriendo en violación de la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Realizar actividades de disposición final de residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva Km 9 Vía Potrerillo, con Coordenadas Geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833), tal como se desprende del informe de visita de 14 de noviembre de 2019, sin presentar previamente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el documento contentivo de «las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD», incumpliendo el Artículo 12 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente el Parágrafo Primero de la referida disposición.

01188
RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

CARGO TERCERO. Realizar actividades de gestión de residuos de construcción y demolición, en el predio ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva Km 9 Vía Potrerillo, con Coordenadas Geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833), tal como se desprende del informe de visita de 14 de noviembre de 2019, sin inscribirse previamente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, incurriendo en incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 1 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente, conducentes y útiles ordenar las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Informe de visita de 14 de noviembre de 2019, suscrito por el funcionario Andrés Felipe Moná Cortés.
2. Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de 14 de noviembre de 2019, suscrita por el funcionario Andrés Felipe Moná Cortés, el patrullero de la Policía, señor John González y el señor Diego Luis Portilla Solarte.
3. Búsqueda a través del VUR por el número de cédula del señor Diego Luis Portilla Solarte, tendiente a la obtención del Certificado de Tradición del predio objeto de la visita, el cual se ordena como prueba documental, en caso de ser posible su obtención.
4. Impresión del puntaje del Sisbén correspondiente al señor Diego Luis Portilla Solarte.
5. Certificados de matrícula mercantil que logren recuperarse a través de los nombres e identificación del señor Diego Luis Portilla Solarte, a través del RUES.

Declarativas: En aplicación del Código General del Proceso, se ordena recibir el interrogatorio de parte del señor Diego Luis Portilla Solarte.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

Q
ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta por funcionario de la CVC, en contra del señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.818, respecto de la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición, así como de otros tipos de residuos que pretendieren

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

depositarse en el predio ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva Km 9 Vía Potrerillo, jurisdicción del Municipio de Palmira, lugar con Coordenadas Geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833), por lo expuesto en este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. La medida preventiva impuesta es oponible a cualquier persona que se encuentre desarrollando la actividad o que se anuncie como responsable de la misma. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva es una circunstancia agravante en materia ambiental, conforme al Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta el carácter transitorio de las medidas preventivas, la medida preventiva impuesta tendrá una vigencia por un término máximo de seis (6) meses, transcurridos los cuales se entenderá levantada de pleno derecho, sin perjuicio de su levantamiento posterior a través de acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, la medida preventiva podrá ser levantada previamente, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se acredite la desaparición de las causas que le dieron origen o medie concepto técnico que concluya que es procedente su levantamiento.

PARAGRAFO TERCERO: El seguimiento de la medida preventiva impuesta se adelantará por parte del funcionario que sea designado por el Director Territorial o el Coordinador de la UGC respectiva, sin necesidad de otro acto administrativo que lo ordene.

PARAGRAFO CUARTO: Comisionar para la ejecución de la medida preventiva impuesta a la Policía Nacional. Al efecto se comunicará el presente acto administrativo al Señor Coronel, Javier Navarro Ortiz, Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca.

PARAGRAFO QUINTO: El comisionado, en desarrollo del principio de cooperación armónica, rendirá informe sucinto acerca de la ejecución de la medida preventiva impuesta y trimestralmente acerca del estado de cumplimiento de la misma.

PARAGRAFO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.818.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.818, por lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Formular en contra del señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.818, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Abandonar residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva Km 9 Vía Potrerillo,), jurisdicción del Municipio de Palmira, en

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

(06 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

las Coordenadas Geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833), tal como se desprende del informe de visita de 14 de noviembre de 2019, en lugar que no ha sido técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, permitiendo la ocupación del cauce y el área forestal protectora del Río Nima, sin garantizar la confinación y aislamiento de los RCD dispuestos en el lugar, incurriendo en violación de la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Realizar actividades de disposición final de residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva Km 9 Vía Potrerillo, jurisdicción del Municipio de Palmira, en las Coordenadas Geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833), tal como se desprende del informe de visita de 14 de noviembre de 2019, sin presentar previamente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el documento contentivo de «las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD», incumpliendo el Artículo 12 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente el Parágrafo Primero de la referida disposición.

CARGO TERCERO. Realizar actividades de gestión de residuos de construcción y demolición, en el predio ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva Km 9 Vía Potrerillo, jurisdicción del Municipio de Palmira, con Coordenadas Geográficas 3° 34' 18.0"N 76° 13' 07.8"O (WGS 84: 3.571667, -76.218833), tal como se desprende del informe de visita de 14 de noviembre de 2019, sin inscribirse previamente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, incurriendo en incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 1 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN» de la parte considerativa de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria a través de Oficio por el medio más expedito.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
(06 DIC 2019) DE 2019

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.818, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que el presunto infractor, por sí mismo o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para aportar y/o solicitar las pruebas que considere a su costa, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

27-11-2019

DADA EN PALMIRA, EL

06 DIC 2019

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archivase en: 0722-039-008-056-2019